AÑO DE 1855. *Martes 26 de junio.* NÚMERO 76.





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue.

El dia 15 fué pasado por las armas el cabecilla Nicolás, y hoy á las doce lo ha sido el ex-coronel carlista D. Juan Hernando.

El Consejo de guerra permanente continúa juzgando á los demas prisioneros.

No ocurre novedad en la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 25 de junio de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

En las Gacetas de Madrid del 20 y 21 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Negociado 3.°

La Reina (Q. D. G.), en vista de una consulta de la Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Palencia, oida la auxiliar del ramo, se ha servido declarar que el derecho que á los maestros se concede por la Real orden de 3 de febrero último de poderse elegidos por los Ayuntamientos sin nueva oposicion para escuelas de igual sueldo y categoría que las que desempeñan, caduca en el dia en que finalice el término señalado por la Comision superior de la provincia, para comenzar las oposiciones á las escuelas vacantes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1855.—Fuente Andres.— Sr. Rector de la Universidad de.....

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La facultad concedida por el artículo 13 de la ley de 11 de octubre de 1820 á los poseedores actuales de las grandezas de España y Títulos de Castilla para distribuirlos entre sus hijos, se hace estensiva á los sucesores de aquellos para igual objeto, en los casos en que se les hubiesen trasmitido sin realizar la distribucion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 17 de junio de 1855.— YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los negociados de instruccion pública, con sus incidencias y conexiones, pasarán al Ministerio de Fomento. Pasarán tambien en su consecuencia la Direccion y Consejo de Instruccion pública, con sus dependencias en lo personal y material.

Dado en Aranjuez á 17 de junio de 1855.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Terminado el dia 13 de mayo último el plazo de dos meses señalado por Real orden de 12 de marzo anterior para la presentacion de las solicitudes con el fin de obtener las gracias concedidas á

los Milicianos nacionales que en el año de 1823 defendieron con las armas en la mano al Gobierno constitucional, y siendo muy numerosas las instancias que con posterioridad se han presentado ó remitidas por las Autoridades de provincia; S. M., deseosa siempre de que sean atendidos los servicios de tan beneméritos defensores de la libertad, ha tenido á bien disponer se prorogue el término de los dos meses marcados en el art. 1.° de la Real orden de 12 de marzo ya citada hasta el dia 21 del presente; siendo al mismo tiempo su Real voluntad que pasado dicho dia no se dé curso á ninguna instancia que se reciba en este Ministerio en solicitud de las mencionadas gracias.

Madrid 18 de junio de 1855.—Huelves.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad. Orense 23 de junio de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

En el periódico Faro de Vigo *se inserta el interesante artículo siguiente:*

Estamos completamente de acuerdo con las opiniones de nuestro apreciable cólega el «Correo de Pontevedra» sobre la cuestion de cereales, pidiendo con nosotros la libre introduccion de granos por todas nuestras costas y fronteras para abastecer los mercados, y para que la competencia influya en la baja de los precios, único medio para combatir la escasez y la alza.

Hoy nos hallamos en la necesidad de condenar medidas imprudentes que agravan el mal en vez de corregirlo. Una de estas es la *tasa*, medida condenada por la ciencia y por la historia; medida que causa mas grave daño á las clases menesterosas que ninguna otra, porque aleja del mercado los granos que se necesitan para el consumo.

El labrador que no tiene el libre uso de su propiedad se desalienta; el que no puede vender sus granos por las trabas y vejaciones que esperimenta en el tránsito de su aldea á la ciudad, huye de presentarlos en los mercados de las grandes poblaciones y trata de consumirlos en su choza él y su familia. De ahí se origina, que no solo se disminuye el número de personas que ofrecen los granos al consumo, sino tambien que los productos agrícolas disminuyen y la *escasez* se aumenta.

Podíamos esforzar nuestros argumentos, presentar muchos que nos ocurren en este momento; pero preferiremos las opiniones de personas competentes y de gran autoridad por sus especiales conocimientos, y lo que la historia refiere sobre las *tasas*.

D. Francisco Javier de Burgos en su instruccion á los Subdelegados de fomento, fecha 30 de noviembre de 1833, dice lo siguiente:

«La policía de los granos, que debe considerarse como la primera y mas importante agregacion de la agricultura, está mas enlazada con su prosperidad de lo que generalmente se cree. Mientras se siguió el funesto sistema de la *tasa*, casi nunca bastaron las cosechas á las necesidades del pais, y casi siempre se vendieron los granos á un precio muy superior al que habrian tenido *abandonados á sí mismos*. Aunque abolida por una pragmática aquella deplorable rutina, en algunos casos muchos Ayuntamientos fijan el precio del trigo y del maiz, con infraccion de la ley y perjuicio evidente, no solo de los tenedores de los granos sujetos á la veda, sino de los consumidores, *sobre quienes pesan en difinitiva* las vejaciones que se cometen con los productores. La autoridad administrativa debe hacer cesar tales escándalos, é instruir á los habitantes de que la *libertad del comercio de granos es el primer elemento de la abundancia.*»

Canga Argüelles dice que la causa que motivó la tasa de granos, providencia tan directamente opuesta al derecho de propiedad, fue la de facilitar artículos al consumo á precios acomodados á los haberes de todos; pero que la esperiencia demostró lo contrario.

Otras muchas citas pudiéramos hacer, pero basta á nuestro propósito las aducidas para probar que eso de fijar precios es lo mismo que ahuyentar los granos del mercado, sostener los altos precios y alejar la esperanza de que la competencia los abata hasta que busquen su nivel. Hay sin embargo personas tan preocupadas que no bastan para ellas los mas sólidos razonamientos, si no se presentan hechos que robustezcan la teoría. Esta es la tarea que nos proponemos en este momento.

La historia refiere que la primera tasa que hubo en España, se verificó en tiempo de Don Alonso el IX luego que acabó de conquistar la plaza de Algeciras, y que tal fué la *escasez á poco de fijarse el precio de los granos*, que se vió este soberano casi en la necesidad de levantar el cerco que llevaba muy adelantado. Cesaron despues las tasas; pero Don Alonso X volvió á restablecerlas, y á efecto de esa antieconómica medida se vió el ejército que sitiaba á Niebla y conquistó el Algarve en tan grandes conflictos, que estuvo á pique de desistir de la empresa por la falta *absoluta* de víveres, los cuales huyeron porque no se pagaban en el campamento al precio corriente.

Don Alonso XI volvió á confirmar la tasa en todos los géneros, señalando 9 mrs. á la fanega de trigo y 5 á la de cebada. Las consecuencias que de tal medida se siguieron fué el encarecer los géneros, vender muchos los bienes para poderse mantener y haber una horrible emigracion y mortandad, porque la fijacion de precio dejó los mercados sin un grano.

La alza enorme que habia sufrido el precio de todas las cosas por efecto de las guerras y de la variacion de la moneda, hizo creer á las Córtes de Toro de 1371, que se restableceria el órden con la promulgacion de la tasa, con la cual sancionaron el crecimiento del precio del trigo y cebada poniendo á 15 mrs. el de la fanega de aquel y á 10 la de cebada; pero el resultado no correspondió á sus esperanzas.

Todos estos ensayos dieron por resultado el conocimiento de lo inútil y perjudicial de las tasas, y aunque alguna que otra vez se repitieron, no tuvieron observancia por faltarles el principio de la justicia intrínseca de los precios que varían á cada momento, como con mucha oportunidad observa el ilustre Campomanes.

Recientemente en una ciudad culta é ilustrada acaba de fijarse precio á los granos; ¿y cuáles han sido los efectos de esa providencia? Que los propietarios se han disgustado porque se les atacó con ella el derecho sagrado de propiedad, que los forasteros se lanzaron á la compra de los granos, que los labradores se han retraido de concurrir á un mercado de gran consumo y que haya subsistencias para pocos dias. Es decir, que la medida es origen de que *ni barato ni caro* haya cereales, y que las gentes poco acomodadas sufran mas. Mas oportuno y conveniente sería ofrecer garantías de que las asonadas y motines no volverán á repetirse, de que todo el mundo es libre en vender en las cantidades y á los precios que quiera, y que la franca introduccion de los cereales á precios mas equitativos abatirían los altos que tienen los del pais. Todo lo que no sea llamar y excitar la concurrencia, es sostener la alza y la escaséz.

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general de Ventas de Bienes nacionales me dice en circular de 16 del actual lo que sigue.

La ley de 1.° de mayo próximo pasado establece en sus artículos 7.° y 8.° las bases bajo las cuales podrán redimirse los censos y con arreglo á lo dispuesto en el 11.° se perdonan los atrasos,

siempre que procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ó por ser desconocidos ó dudosos, á condicion de que los censatarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos. Son tan evidentes las favorables prescripciones legislativas para la desamortizacion, que la ilustracion de V. S. no ha menester demostrarlas; pero no así sucede tal vez respecto á muchos de los interesados en la redencion de censos, los cuales necesitan sin duda que se les esplique é inculquen bien las ventajas que han de reportar aprovechándose de los beneficios de la ley. Aunque debo suponer que V. S. se habrá apresurado ya á publicarla y circularla por medio del Boletin oficial de esa provincia, todavía quisiera utilizar su celo en servicio tan importante, recomendándole que de nuevo llamáse la atencion de las Corporaciones populares y la de todos sus administrados, ora por medio de dicho Boletin, ora por cualquiera otra via de publicidad que considere mas eficaz, con objeto de que comprendan cuanto les importa redimir sus propiedades de gravámenes que amenguan su valor, y cuán aceptables son las condiciones que al efecto se les propone por la ley.

Pero como quiera que la presentacion de ejemplos numéricos en estas cuestiones sea la mejor prueba que aducirse pueda para convencer el ánimo, la Direccion de mi cargo ha creido deber auxiliar los esfuerzos que V. S. haga en la propagacion de esta doctrina, acompañándole las adjuntas fórmulas de otras tantas operaciones que arrojan el verdadero resultado que asi al contado como á plazos se obtiene la redencion cuyo dato encarezco á V. S. mucho lo recomiende al exámen y consideracion de los censatarios, quienes ademas no han de olvidar que va corriendo el término señalado en la ley para la redencion espontánea ó voluntaria, despues de cuyo plazo vendrá la venta forzosa en pública subasta.

Si á las gestiones de V. S. en la circulacion y publicidad mas ámplia posible de las reflexiones expuestas, añade como es de esperar, la de prevenir muy rígidamente á todos los funcionarios de las dependencias de su digno mando desplieguen la mayor aplicacion y actividad en el despacho de los expedientes de redencion de dichas cargas, ocupándose si fuese preciso en horas extraordinarias y haciendo cuanto de su parte quepa para secundar como deben el pensamiento altamente reformador, económico y político que las Córtes constituyentes y el Gobierno de S. M. se han propuesto realizar, habrá V. S. contribuido dignamente al logro de aquella idea, y facilitado la ocasion de llevar al Tesoro público los recursos que con urgencia reclama su penuria, si, como exige el honor y el crédito nacional, se han de cubrir puntualmente sagradas atenciones.

Las ventajas de las redenciones y de que los pagos se ejecuten de presente ó en el menor tiempo posible, no son ideales; están sujetas á hechos que son la mayor garantía de las palabras. La demostracion que se inserta á continuacion, presenta ejemplos que evidencian las utilidades que reporta al comprador el pago de presente. Espero por lo mismo que las indicaciones que se hacen en la preinserta circular, serán atendidas por los compradores, toda vez que es de suponer que calcularán las ventajas que de obrar así les reportarán las redenciones de censos.

Recomiendo tambien á los censatarios se aprovechen de los beneficios que concede el artículo 11 de la ley de 1.º de mayo, confesándose deudores del capital ó sus réditos, en el término de seis meses que están ya corriendo. Orense 22 de junio de 1855.— El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

DIRECCION GENERAL DE VENTAS
DE BIENES NACIONALES.

Con objeto de hacer patente las ventajas que pueden reportar los censatarios en la redencion al contado de los capitales que por dicho concepto gravan las fincas, bastará la siguiente demostracion en la que resulta patente el menor desembolso que en caso contrario habrían de sufragar.

Para la redencion de un censo, cuyos réditos ascendiesen á 1,000 reales, verificándose aquella á plazos segun dispone la base 2.ª del artículo 7.º, título 2.º de la ley de desamortizacion, sería necesario un capital de 20,000 rs., puesto que la capitalizacion habia de practicarse al 5 p.% teniendo que satisfacer el censatario:

En el primer año, por el primer plazo que ha de ser al contado.	Rs. vn.	2,000
En el primer id. al finalizar el año en que tuvo lugar la redencion, el segundo plazo. .		2,000
En el segundo id., el tercer plazo. . . .		2,000
En el tercero id. el cuarto id.		2,000
En el cuarto id. el quinto id.		2,000
En el quinto id. el sexto id.		2,000
En el sexto id. el séptimo id.		2,000
En el séptimo id. el octavo id.		2,000
En el octavo id. el noveno id.		2,000
En el noveno id. el décimo id.		2,000
Total de la capitalizacion á 5 p.%	*Rs. vn.*	20,000
Verificándose dicha redencion al contado en cuyo caso la capitalizacion habría de practicarse al 8 p.%, bastaría un capital de. . . .		12,500
Resultará por consiguiente una diferencia	de Rs. vn.	7,500

á favor del censatario, que compensa con exceso los intereses que tuviera que satisfacer aun dado caso de no tener numerario por de pronto para la redencion en esta forma.

A fin de que á primera vista puedan notarse las diferencias ó ventajas que ha de ofrecer la redencion al contado de censos cuyos réditos sean menores de 1,000 reales, se presentan algunos mas ejemplos.

Réditos de 61 reales.

A plazo, capitalizacion á 5 p.%	1.er año. . . .	1.er plazo. . .	122
		2.º idem. . .	122
	2.º id.	3.º idem. . .	122
	3.º id.	4.º idem. . .	122
	4.º id.	5.º idem. . .	122
	5.º id.	6.º idem. . .	122
	6.º id.	7.º idem. . .	122
	7.º id.	8.º idem. . .	122
	8.º id.	9.º idem. . .	122
	9.º id.	10 idem. . .	122
		Rs. vn.	1,220
Al contado, capitalizacion al 8 p.%			762 17
Diferencia.		Rs. vn.	457 17

Réditos de 100 reales.

A plazos, capitalizacion á 5 p. ≌...	1.er año...	1.er plazo..	200
		2.º idem..	200
	2.º id.	3.º idem..	200
	3.º id.	4.º idem..	200
	4.º id.	5.º idem..	200
	5.º id.	6.º idem..	200
	6.º id.	7.º idem..	200
	7.º id.	8.º idem..	200
	8.º id.	9.º idem..	200
	9.º id.	10 idem..	200
			2,000
Al contado, capitalizacion al 8 p. ≌..........			1,250
Diferencia..........			750

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente de division y del distrito de Galicia.—Hace saber: Que debiendo proceder á contratarse por un año á contar desde 1.º de octubre próximo el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real decreto de 8 de agosto de 1850 y modificaciones introducidas por Reales órdenes de 17 de agosto de 1854 y 19 de mayo último, corresponde á las tropas y caballos estantes y transeuntes por los distritos de Valencia y Mallorca, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá efecto simultáneamente en los estrados de Intendencia general militar y en los de las subalternas de cada distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 20 de julio próximo, con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposicion arregladas al formulario, que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias. Coruña 6 de junio de 1855.=*Pedro Gonzalez Autrán.=José B. de Serantes*, secretario.

Insértese,—*Jimenez Cuenca.*

El Intendente de division y del distrito de Galicia.—Hace saber: Que debiendo proceder á contratarse por un año á contar desde 1.º de octubre próximo el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 8 de agosto de 1850 y modificaciones introducidas por Reales órdenes de 17 de agosto de 1854 y 19 de mayo último, corresponde á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por este distrito, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la Intendencia general militar y en los de esta de division y distrito á la una del dia 24 de julio próximo, con sujecion al Real decreto de 27 de febrero de 1852, instruccion de 3 de junio siguiente y formalidades prescritas en el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del dia 2 del actual, plana 2.ª, columnas 2.ª y 3.ª, mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias.

Del propio modo se procede á contratar igual suministro y bajo los propios trámites á la una del dia 23 del expresado julio para los distritos de Cataluña, Aragon y ambas Castillas, y á la misma hora del 24 siguiente para los de Burgos, Navarra y provincias Vascongadas. Coruña 8 de junio de 1855.=*Pedro Gonzalez Autrán.—José B. de Serantes*, secretario.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Ayuntamiento constitucional de Baltar.

Esta corporacion y junta pericial, para proceder á la rectificacion del padron que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio en el año próximo, acordaron que tanto los vecinos como propietarios forasteros presenten en la secretaría de este ayuntamiento sus relaciones como y en la forma prevenida están en el deber de hacerlo, dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio, pasado el cual no se les admitirán. Baltar junio 3 de 1855.=E. A. P., *Antonio Vazquez.*— P. A. D. A., *Manuel Vazquez*, Srio.

Insértese, *Jimenez Cuenca.*

Idem de Carballino.

Esta corporacion de acuerdo con la junta pericial, para proceder con acierto en la formacion del padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que debe servir de base en el repartimiento del año entrante, acordó que todos los vecinos y forasteros comprendidos en este distrito por los conceptos referidos presenten en la secretaría de la misma, dentro del término de doce dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones de las respectivas riquezas; pues no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Carballino junio 4 de 1855.=E. A. P., *Joaquin Rodriguez.*— De su mandado, *Benito Rodriguez*, Srio.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Insertamos á continuacion los siguientes versos dirigidos por los Hospicianos de Isabel II al Señor Gobernador con motivo de sus dias.

ESPRESION DE GRATITUD.

Bello angel de los cielos
que templas los dolores,
y en tu camino flores
feliz sembrando vas,
SALVE, de luces baña
y arreboles tu frente
el sol resplandeciente
de el alma caridad.

Nosotros que nacimos
en suerte desdichada,
y hallamos tu mirada
de compasion ayer,
al mundo ensalzarémos
tu célica memoria
los himnos de tu gloria
resonarán do quier.

Sin padres, sin amparo.
y con dolor profundo
cruzábamos el mundo
gimiendo en horfandad;
y en tu bondad angélica
hallamos un asilo
benéfico, tranquilo
asiento de la paz

Jamás para nosotros
tan venturoso dia
de espléndida alegría
de júbilo lució;
cuál hoy que contemplamos
tu gloria esclarecida,
de nuestra triste vida
excelso protector.

Del alba nacarada
las purpuradas rosas
gallardas y aromosas
circunden hoy tu sien;
se muestre el firmamento
por Tí siempre sereno,
y brote el campo ameno
de flores un Edén.

El Cielo perpetúe
tus juveniles años,
y vivas sin los daños
de cruda senectud;
en torno al afligido
derrames tus fulgores
y templen sus dolores
los rayos de tu luz.

Orense 24 de junio de 1855.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

En el Suplemento al Boletin n.º 73 del martes 19 del actual, se ha padecido la involuntaria equivocacion de poner en la primera base del artículo 7.º de la ley de 1.º de mayo último, «que los censos cuyos réditos excedan de 60 reales ánuos se redimirán al contado;» debiendo decir: «los censos cuyos réditos no excedan de 60 reales ánuos, se redimirán al contado capitalizándolos al 10 por 100.»

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.